

JURISPRUDENCIA:

"Que la materia de derecho que se solicita unificar dice relación con determinar si es aplicable la sanción de nulidad del despido en los casos en que la relación laboral se declara en la sentencia, así como la condena al pago de las cotizaciones previsionales." (Corte Suprema, considerando 2º).

"Que esta Corte, mediante diversas sentencias, como sucede, a vía ejemplar, con aquellas dictadas en los autos ingreso números 8.318-14, 9.690-15, 76.274-16, 191-17, de 2 de junio de 2015, 24 de marzo de 2016, 20 de diciembre de 2016, y de 25 de abril de 2017, respectivamente, ha sostenido la procedencia de la sanción de nulidad del despido cuando es la sentencia del grado la que reconoce la existencia de la relación laboral, atendida la evidente naturaleza declarativa de dicho pronunciamiento; y, además, que "la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y ésta se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5º, 6º y 7º, del Código del Trabajo".

De este modo, y considerando que el fallo sólo constata una situación preexistente, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral." (Corte Suprema, considerando 4º).

"Que, sin embargo, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1º de la ley 18.575-, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido." (Corte Suprema, considerando 5º).

"Que, en otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido." (Corte Suprema, considerando 6º).

"Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector." (Corte Suprema, considerando 7º).

"Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los Tribunales Superiores de Justicia acerca de alguna determinada materia de derecho "objeto del juicio", la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma." (Corte Suprema, considerando 11º).

"Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que tratan las de contraste, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado." (Corte Suprema, considerando 14º).

"Se previene que el ministro señor Silva Cancino concurre a la decisión de rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia del demandante en relación con la nulidad del despido, teniendo en consideración, además de lo que señalan los considerandos 5º, 6º y 7º, que el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo impone al empleador una obligación, en cuanto para proceder al despido del trabajador por alguna de las causales contempladas en el artículo 160 o en los numerales 4, 5 o 6 del artículo 159, todos del cuerpo legal ya citado, debe informarle por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen, de tal manera que si no hubiere efectuado el íntegro de las imposiciones a la fecha del cese de los servicios, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Una vez concretada la exoneración eludiendo la carga aludida -y sin perjuicio que el inciso 6º de la misma disposición prevé la posibilidad de convalidarla mediante el pago de las imposiciones morosas del dependiente y la comunicación de este hecho a través de una carta certificada acompañada de la documentación en que conste la recepción de dicho pago- el inciso 7º obliga al empleador a pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el pacto laboral durante el período comprendido entre la fecha de la desvinculación y la de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. La sanción que se contempla en el referido artículo 162 procura la observancia de la normativa previsional, por cuanto determina que el despido que se verifica fuera de las condiciones legales para ello, en lo que al pago de las cotizaciones previsionales se refiere, obliga a que el empleador

mantenga el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato, en tanto no se regularice la situación previsional del dependiente y ello le sea comunicado. El aludido castigo ha sido previsto para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del dependiente y no entera los fondos en el organismo respectivo, es decir, no cumple su rol de agente intermediario y ha distraído dineros que no le pertenecen en finalidades distintas a aquéllas para las cuales fueron retenidos. En el caso en análisis, la demandada desconoció el hecho que haya existido entre su parte y el demandante un contrato de trabajo, controversia que aparece dirimida a favor de éste sólo en la sentencia atacada, de modo que con anterioridad no hubo retención de cotizaciones en los organismos de seguridad social, y por ende no procede invocar la nulidad del despido prevista por la norma antes citada." (Corte Suprema, prevención del Ministro Sr. Silva Cancino, considerando único).

"Que, en este contexto, conforme a lo razonado en la sentencia de base, el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, de modo que corresponde aplicarle la sanción que la misma contempla, esto es, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones del trabajador que se devenguen desde la fecha del despido hasta la de su convalidación, mediante el entero de las cotizaciones adeudadas, desde que el fallo recurrido de nulidad, que dio por establecida la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, sólo viene a declarar o constatar un hecho preexistente -relación laboral- y del cual emanan todas las obligaciones y derechos que el ordenamiento jurídico contempla en esta materia, por lo que al no decidirse así en la sentencia impugnada se ha hecho una errada interpretación y aplicación de la normativa en estudio, por lo que correspondía acoger el motivo de la causal de nulidad contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo." (Corte Suprema, voto en contra de la Ministra Sra. Chevesich, considerando 2°).

MINISTROS:

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., el ministro suplente señor Hernán González G., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Temuco, siete de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, RUC n° 18-4-0116192-5 y RIT n° O-515-2018, con fecha uno de octubre de dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva. A través de la misma, el sentenciador y Juez Titular de aludido Tribunal, Sr. Christian Osses Cares, rechazó la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, cobro de prestaciones y nulidad de despido, interpuesta por DANIEL MAURICIO MELGAREJO SALAZAR en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA, sin costas.

Contra el aludido fallo, recurrió de nulidad la parte demandante, fundando su impugnación primeramente en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo y en subsidio, en la contemplada en el artículo 478 b) del mismo cuerpo legal.

Luego de explicar el por qué en su concepto concurren las aludidas causales, solicita lo siguiente, de manera textual:

"Que la sentencia de autos sea anulada, dictando la Ilustrísima Corte de Apelaciones la respectiva sentencia de reemplazo, declarando que:

I.- Entre la demandada y mi representado existió relación laboral entre el día 14 de agosto de 2014 hasta el 03 de mayo de 2018, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° Y 8° del Código del Trabajo.

II.- La continuidad de los servicios prestados por mi mandante a favor de la CONADI desde el día 14 de agosto de 2014 hasta el 03 de mayo de 2018.

III.- Que el despido fraguado por la demandada CONADI es injustificado, por lo que la demandada adeuda las siguientes indemnizaciones y prestaciones que se señalan:

Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de 1.845.000.- (un millón ochocientos cuarenta y cinco mil pesos), o la que VS., conforme al mérito de autos, en justicia y equidad, determine.

Indemnización por años de servicios, correspondientes a cuatro años de servicios, en virtud del inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, por la suma de \$7.380.000.- (siete millones trescientos ochenta mil pesos), o la que VS., conforme al mérito de autos, en justicia y equidad, determine.

En virtud de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, el recargo legal del 50% de las indemnizaciones por años de servicios equivalente a la suma de \$3.690.000.- (tres millones seiscientos noventa mil pesos), o la que VS., conforme al mérito de autos, en justicia y equidad, determine.

Feriado legal y proporcional, por la suma de \$2.613.750.- (dos millones seiscientos trece mil setecientos cincuenta pesos) conforme a la base de cálculo de una remuneración ascendente a la suma de \$1.845.000.- (un millón ochocientos cuarenta y cinco mil pesos), o la que VS., conforme al mérito de autos, en justicia y equidad, determine.

Pago de Cotizaciones de seguridad social impagas durante todo el período que duró la relación laboral, según liquidación que practique el tribunal, por suma de \$26.433.594.- (veintiséis millones cuatrocientos treinta y tres mil pesos) conforme a la base de cálculo de una remuneración ascendente a la suma de \$1.845.000.-, o la que VS., conforme al mérito de autos, en justicia y equidad, determine.

Pago de Horas extras por la suma de \$1.850.000.- (un millón setecientos cincuenta mil pesos), conforme a la base de cálculo de una remuneración ascendente a la suma de \$1.845.000.-, o la que VS., conforme al mérito de autos, en justicia y equidad, determine.

Las sumas que correspondan por la nulidad del despido en virtud de los incisos quinto y sexto del artículo 162 del Código del Trabajo, por concepto de remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha del despido, esto es desde el 03 de mayo de 2018 hasta la convalidación de este.

Indemnización por concepto de lucro cesante por la suma de \$14.760.000.- (catorce millones setecientos sesenta mil pesos) por el periodo de trabajo que mi representado pudo haber prestado servicios de no mediar el despido injustificado, esto es desde el 04 de mayo hasta el 31 de diciembre del 2018, o la que VS., conforme al mérito de autos, en justicia y equidad, determine.

IV.- Que, se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

Tras de la tramitación de rigor, se procedió a la vista de la causa en audiencia pública, a la que comparecieron los apoderados de ambas partes, quedando tras ello la causa en estudio y luego en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

Primero: Que como se ha expresado en la parte expositiva, la causal principal fundante del recurso de nulidad deducido por el actor, es aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, que señala que "Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos". Luego de explayarse sobre las características de la relación contractual que le vinculó con la demandada y las circunstancias de término de dicha convención, funda su recurso, señalando que el Tribunal desestimó íntegramente la demanda, al estimar estar en presencia de un contrato a honorarios, sin considerar toda la prueba aportada que acreditó la existencia de una relación laboral entre las partes y el despido injustificado, vulnerando lo preceptuado en los artículos 1°, 7° y 8° del Código del Trabajo, en relación al artículo 11° de la ley N° 18.834. A continuación, el recurrente transcribe los considerandos 7°, 8° y 9° de la sentencia que se revisa, destacando que erróneamente el sentenciador concluye que los elementos acreditados que configuran la subordinación y dependencia, no hacen aplicable el artículo 7° y 8° del Código del Trabajo, ya que dichas condiciones pueden ser establecidas en un contrato a honorarios amparado por el artículo 11° del estatuto administrativo. Subraya que en el caso de marras, se logró acreditar que CONADI excedió el marco normativo del artículo 11° del cuerpo legal citado, ya que la prestación de servicios no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas señaladas en dicha norma; es por ello que la infracción a las mencionadas normas del Código del Trabajo se configuran al desconocer los elementos que permiten determinar la existencia de subordinación y dependencia, amparándose en una norma que no es aplicable al caso de marras. Destaca que el artículo 8° del Código del Trabajo, establece una presunción, en la cual se tiene por contrato de trabajo la prestación de servicios personales, en tanto concurren los elementos de subordinación y dependencia, aun cuando las partes le hayan dado otra denominación a la respectiva relación jurídica, de suerte que estaremos en presencia de un contrato de trabajo si en la práctica se dan los elementos señalados, no obstante haberse suscrito un convenio de otra naturaleza, como se da claramente en el presente caso. Destaca que es cierto que los órganos de la administración del Estado se encuentran facultados para suscribir contratos de prestación de servicios a honorarios, no obstante ello, deben concurrir ciertas y determinadas condiciones las que están expresamente indicadas en el artículo en comento, las que concurrían en la especie, pues las labores desarrolladas por el actor no eran accidentales ni de cometidos específicos. Resalta que un

elemento determinante dice relación con la extensión de la labor o función contratada, pues de manera excepcional puede tratarse de labores propias y habituales del servicio, en efecto, el hecho de tratarse de un programa no dota la labor de transitoriedad, menos en CONADI, pues de la lectura de la ley 19.253 se aprecia que los programas no son cuestiones transitorias de la institución muy por el contrario es un mecanismo o una forma de actuar y en concreto de cumplir los fines institucionales, verbigracia el artículo 23 de la citada norma, contempla la creación de un fondo para financiar programas a la letra señala "Créase un Fondo de Desarrollo Indígena cuyo objeto será financiar programas especiales dirigidos al desarrollo de las personas y comunidades indígenas, el que será administrado por la Corporación", el artículo 32 contempla la posibilidad de financiar programas permanentes o experimentales (única norma donde se hace distinción), se contempla "programa de beca indígena" que es de público y notorio conocimiento ha sido absolutamente permanente; el artículo 42 de la misma ley entrega al consejo nacional la función de aprobar diferentes programas sin distinción de ser transitorios o permanentes, entre otras normas, en definitiva, resalta el recurrente, la circunstancia de tratarse de un programa en nada altera la situación del trabajador, pues no es relevante la denominación que se quiera dar a la función o ámbito en que se despliega la función, sino atender el principio de la primacía de la realidad, superando por cierto la creencia de que programa sea identificable a transitoriedad. Hoy, además, la permanencia del programa viene dada por la reciente aprobación del presupuesto para la ejecución del Programa Chile Indígena CONADI de la región de la Araucanía para el año 2019 por la Dirección de Presupuestos (DIPRES), lo que desvirtúa absolutamente la tesis de la contraria en relación a la supuesta transitoriedad del programa por tener una vigencia finita hasta el año 2018. Destaca sobre el punto que se viene hablando, que su representado fue contratado de forma sucesiva e ininterrumpida desde el 14 de agosto de 2014 al 03 de mayo de 2018, y en lo que respecta a los cometidos específicos, el Tribunal pasa por alto una cuestión determinante, y es que dicho cometido debe estar especificado en el propio contrato, no siendo admisible que se haya cumplido dicha exigencia al encomendar la realización de cualquier otra labor que le encomiende su jefatura o el Director Nacional u otra autoridad, puesto que siguiendo lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema en jurisprudencia de la materia, dichos cometidos para entenderlos dentro de la autorización legal debe entonces ser tareas puntuales, perfectamente individualizadas o determinadas con claridad en el tiempo y que, sólo por excepción, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente. Destaca finalmente que también se ha producido una errada interpretación del artículo 11° de la ley 18.834, pues únicamente se ha puesto atención en orden a la facultad de suscribir un contrato y no en relación a la concurrencia de los elementos que señala el artículo 7° del Código del Trabajo, a saber, subordinación y dependencia, y sus manifestaciones. Señala por último que la infracción referida precedentemente ha influido en lo dispositivo del fallo, circunstancia que es evidente e incuestionable, ya que según se aprecia del fallo respectivo, el juez habiendo tenido prueba suficiente para verificar la concurrencia de elementos característicos de la subordinación y dependencia, desestimó la demanda íntegramente, atendido a que no se habrían acreditado en forma fehaciente la existencia de relación laboral de subordinación y dependencia de su representado para CONADI.

Segundo: Que debe subrayarse, que al fundarse el recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la existencia de una infracción de ley en el pronunciamiento de la sentencia que influye en su parte dispositiva, para que el recurso pueda prosperar, se requiere que exista un error en la aplicación de una norma decisoria litis, sea de naturaleza procesal o sustantiva; todo lo cual supone la mantención del establecimiento fáctico de la sentencia; en otros términos, los hechos determinados por el juez, resultan inamovibles para el tribunal que conoce del recurso, limitándose la discusión al derecho aplicable al caso. Pues bien, revisada la sentencia impugnada, se verifica que se establecen como hechos de la causa, los siguientes:

I.- En el considerando Séptimo:

1.- El actor prestó servicios para la CONADI, a contar del 14 de agosto de 2014 y hasta el 3 de mayo de 2018, en virtud de sucesivos contratos de honorarios a suma alzada, siendo el último contrato a honorarios suscrito con fecha 1 de enero de 2018 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018.

2.- Que los servicios prestados por el actor para CONADI lo fueron como Encargado Regional de Administración del Programa Chile Indígena, estando adscrita su contratación a dicho programa, durante todo el periodo que duró su contratación.

3.- Que con fecha 3 de mayo de 2018, el Director Nacional le comunica por escrito al actor, el término anticipado del contrato a honorarios.

II.- En el considerando Octavo:

Que los servicios prestados por el demandante para Conadi, lo fueron en virtud sucesivos contratos a honorarios por más de tres años, que los mismos se desarrollaron con la obligación de cumplir un horario y jornada, que se retribuían con el pago de un honorario mensual, que en los mismos estaba sometido a controles y sujeto al cumplimiento de órdenes e instrucciones de sus superiores, que para desempeñarlas se le asignó un correo electrónico institucional.

Tercero: Que, no obstante dar por establecidas dichas circunstancias de hecho en la relación contractual que vinculó a demandante y demandada, el sentenciador concluyó la inexistencia de una relación laboral, y por el contrario, estableció la concurrencia de una a honorarios. Para determinar aquello, tuvo presente lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 18.834, en relación al artículo 35 de la Ley 19.253, que establece que el personal de la Corporación estará afecto al

Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos, y el Director Nacional podrá transitoriamente contratar personal asimilado a grado o a honorarios para estudios o trabajos determinados. Añadió como argumento que de acuerdo al Reglamento del Programa Chile Indígena, tiene una fecha de término hasta el año 2018, no existiendo certeza material y legal de que el Programa, en la forma en que está concebido, tenga continuidad para los siguientes años, de manera que las labores que desarrolló el actor dentro de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de encargado de administración del referido Programa, deben ser consideradas como labores accidentales, en virtud del Acuerdo N° 33/2012, no siendo este programa propio de aquellos establecidos por la Ley Indígena 19.253. Agrega finalmente -y a mayor abundamiento- que en la Cláusula Décima de los contratos a honorarios, se estipula expresamente que la persona contratada no tiene la calidad de funcionario público, ni tiene otros derechos que los estipulados en dicho contrato, cláusula que de conformidad a lo establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente a cada año, Partida 21, Capítulo 06, Programa 01 "Corporación Nacional de Desarrollo Indígena" Subtítulo 33, Ítem 01, Asignación 045 "Programa Chile Indígena", Glosa 17 (para el año 2018), señala que la persona contratada tendrá la calidad de Agente Público en el ejercicio de las labores para las cuáles se le contrata.

Cuarto: Que la parte recurrente estima que dicho razonamiento infringe la Ley, puntualmente lo dispuesto en el artículo 11° de la ley 18.834, el que habría sido mal interpretado, pues el sentenciador habría puesto atención únicamente en orden a la facultad de suscribir un contrato y no en relación a la concurrencia de los elementos que señala el artículo 7° del Código del Trabajo, a saber, subordinación y dependencia, y sus manifestaciones, estimando entonces también vulnerada dicha norma junto a los artículo 1 y 8 del mismo cuerpo legal.

Quinto: Que para una adecuada decisión de la controversia jurídica que plantea el recurrente, resulta conveniente en primer lugar tener presente lo que señalan las normas referidas por el actor. Así, el artículo 1 del Código del Trabajo, prescribe: "Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código".

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 18.834, indica que "Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

Sexto: Que, acorde con la normativa hasta ahora reproducida, la premisa está constituida por la vigencia del Código del Trabajo respecto de todas las vinculaciones de índole laboral habidas entre empleadores y trabajadores, y se entienden por tal, en general, aquellas que reúnen las características derivadas de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7 del ordenamiento aludido, esto es, la relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha tarea, donde la presencia de aquéllas constituye el elemento esencial determinante y distintivo de una relación de este tipo.

Séptimo: Que, en el reseñado artículo 1 del Código del Trabajo, se consignan, además de la ya indicada premisa genérica, una excepción a la aplicación de esta compilación al personal de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, salvedad restringida únicamente al evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Empero, también encierra una contra excepción que abarca a todos los trabajadores de los entes detallados, a quienes se vuelve a la vigencia del Código del Trabajo, sólo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que no sean contrarios a estos últimos. En otros términos, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado no acogidos por ley a un estatuto especial y, aun de contar con dicho régimen peculiar, en

carácter de subsidiario, sobre los aspectos o materias no reglados en particular, cuando no se oponga a su marco jurídico.

Octavo: Que, por otra parte, es importante tener en consideración que el contrato a honorarios se ha erigido como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que muestran el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

Noveno: Que los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica, constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato; siendo labores accidentales y no habituales del órgano respectivo aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente administrativo, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar de manera permanente conforme dicha modalidad.

Décimo: Que, por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque, como se dijo, el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna.

Décimo primero: Que, entonces, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 11 de la Ley N° 18.834, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo. Es decir, corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la

medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.884, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

Décimo segundo: Que tal decisión no implica desconocer la facultad de la Administración para contratar bajo el régimen de honorarios que consulta el artículo 11 de la Ley N° 18.834, por la que no se vislumbran problemas de colisión entre las preceptos del citado Código y del estatuto funcionario aludido, sino sólo explicitar los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso para discernir la regla pertinente, y lo será aquella que se erige en el mencionado artículo 11, siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado, pueda contar con la asesoría de expertos en asuntos precisos, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habituales.

Décimo tercero: Que es justamente la determinación de estos tópicos de especificidad y ocasionalidad que deben ser esclarecidos para después decidir el estatuto aplicable a la situación concreta que se analiza, por lo que se hace necesario aclarar qué son "labores accidentales y no habituales", siendo aquéllas las que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos, las tareas puntuales perfectamente individualizadas o determinadas con claridad en el tiempo y que, sólo por excepción, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, para resolver la litis se debe establecer si la demandante en el ejercicio de las funciones que le fueron cometidas desplegó un quehacer específico y acotado en el tiempo -como lo ordena el citado artículo 11 de la Ley N° 18.834-, o si, por el contrario, desarrolló una labor permanente bajo las condiciones de subordinación y dependencia de su empleador. En tal virtud, el sentenciador del grado estableció que el actor prestó servicios para la CONADI, a contar del 14 de agosto de 2014 y hasta el 3 de mayo de 2018, en virtud de sucesivos contratos de honorarios a suma alzada, siendo los servicios prestados como Encargado Regional de Administración del Programa Chile Indígena, estando adscrita su contratación a dicho programa. En el mismo sentido, se determinó que se pactó un honorario que se pagaba mes a mes, que cumplía un horario y jornada, que estaba sujeto al cumplimiento de órdenes e instrucciones de sus superiores.

Décimo quinto: Que conforme lo dispone la Ley que crea la CONADI, dicha entidad actúa a través de programas que no son transitorios, y por el contrario, son la forma de concretar los fines

institucionales. Así, el artículo 23 de la Ley 19.253 contempla la creación de un fondo para financiar programas, señala "Créase un Fondo de Desarrollo Indígena cuyo objeto será financiar programas especiales dirigidos al desarrollo de las personas y comunidades indígenas, el que será administrado por la Corporación"; por su parte el artículo 42 de la misma ley entrega al consejo nacional la función de aprobar diferentes programas sin distinción de ser transitorios o permanentes. Por su parte, el aludido consejo por Acuerdo N° 33/2012, en Primera Sesión Extraordinaria, dio aprobación al Programa de asistencia a comunidades indígenas, denominado "Chile Indígena", a su vez, por Resolución Exenta N° 503 de fecha 19 de abril de 2013, del Director Nacional de la CONADI, se aprobó el Reglamento General del mentado programa estableciéndose en su artículo 3 que la ejecución del mismo se efectuaría en el periodo comprendido entre los años 2013 y 2018.

Décimo sexto: Que el Programa para el cual fue contratado el actor, tenía por objeto financiar actividades de atención de las comunidades indígenas, actividades que se determinan en terreno con las comunidades beneficiadas. Así, cabe concluir que el Programa en cuestión tenía como objetivo específico y prioritario, el de asistir a comunidades indígenas, concretando de esa forma el objetivo de la CONADI, que no es otro que promover, coordinar y ejecutar en su caso, la acción del Estado a favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida social.

Décimo séptimo: Que, así las cosas, del análisis conjunto de las normas reproducidas y del carácter del Programa en que se desempeñaba como Encargado Regional el actor, aparece que el mismo es una modalidad a través de la cual la CONADI cumple sus fines normativos, no empleando personal propio en ello.

Décimo octavo: Que por ser funciones propias, habituales y permanentes de la demandada, ordenadas y reguladas por la normativa que la creó, y en ningún caso, accidentales o ajenas a ella, mal puede sostenerse que la de autos, se trata de una relación contractual amparada por el artículo 11 de la Ley 18.834, sino más bien, una que, dado los caracteres no controvertidos que tuvo y que se dieron por establecidos en la sentencia que se revisa, está sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, por desmarcarse del ámbito propio de su regulación estatutaria y que así, encuentra amplio cobijo en la hipótesis de contra excepción del artículo 1 de dicho Código.

Décimo noveno: Que, en semejante supuesto, corresponde aplicar las normas del referido estatuto a todos los vínculos de orden laboral que se generan entre empleadores y trabajadores, y debe entenderse por tal aquéllos que reúnen las características que surgen de la definición que de contrato de trabajo consigna el artículo 7 del Código del ramo, o sea, que se trate de servicios personales, intelectuales o materiales que se prestan bajo un régimen de dependencia o subordinación, por los que se paga una remuneración.

Vigésimo: Que, por último, es útil tener presente que para determinar el estatuto aplicable a una persona que se desempeña en un organismo de la Administración del Estado no procede considerar únicamente los términos de los respectivos documentos conforme a los cuales el trabajador se incorporó a la dotación, tampoco los acuerdos arribados por las partes, sino lo que sucede en la práctica, criterio protector que la doctrina laboral denomina "la primacía de la realidad", y que en la legislación del ramo recoge el inciso primero del artículo 8 del Código del Trabajo, en la medida que señala que toda prestación de servicios en los términos descritos en el artículo 7 del mismo, esto es, de carácter personal, contra el pago de una remuneración y bajo subordinación o dependencia, hace presumir la existencia de un contrato laboral, y cuya principal expresión se da cuando se intenta soslayar la existencia de un trabajador dependiente bajo la apariencia de ser uno independiente contratado a honorarios, lo que obliga a desentrañar la verdadera naturaleza de la prestación.

Vigésimo primero: Que, de los supuestos fácticos descritos en el razonamiento segundo, se evidencia que el demandante desarrolló la labor encomendada bajo vínculo de subordinación y dependencia, esto es, en dependencias de la demandada, en horarios y bajo las instrucciones que ella dispuso, por lo que, corresponde encuadrar la situación del actor en la normativa que contiene el Código del Trabajo, y atendido que los servicios prestados, como se especificó, se efectuaron conforme los requisitos que, al efecto, contempla el artículo 7 del citado texto legal, consecuentemente, no se insertan en la normativa especial del artículo 11 de la Ley N° 18.834, razón por la cual, el vínculo contractual se rige por el texto normativo antes indicado, es decir, el Código del Trabajo.

Vigésimo segundo: Que, en estas condiciones, yerra el sentenciador del grado al calificar la relación contractual del litigante como una que se enmarcó dentro del régimen especial del Estatuto Administrativo y, estimando, consecuentemente inaplicable el Código del Trabajo, porque la conducta desplegada por el actor en el ejercicio de su labor, no cumple los requisitos que la norma especial exige. Conforme a lo razonado y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de nulidad deberá ser acogido.

Vigésimo tercero: Que atendido lo concluido, aparece innecesario pronunciarse sobre la causal subsidiaria interpuesta en el recurso de nulidad del actor.

Y, atendido, además, a lo dispuesto en los artículos 477, 479 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

Que SE ACOGE, con costas, el Recurso de Nulidad deducido por el apoderado de la parte demandante Sr. Cristián Salinas Pérez, contra la sentencia definitiva de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, dictada por don Christian Osses Cares, Juez Titular del Juzgado del Trabajo de Temuco, la que por consiguiente es NULA y se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, con arreglo a la ley.

Incorpórese la presente resolución a la carpeta digital correspondiente.

Redacción del fallo Abogado Integrante Sr. Alexis Salvador Gómez Valdivia.

Rol N° Laboral-Cobranza 423-2018.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros Sr. Aner Ismael Padilla B., y Sra. María Elena Llanos M., Abogado Integrante Sr. Alexis Salvador Gómez V.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Visto:

En estos autos Rit O-515-2018, Ruc 1840116192-5, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, por sentencia de uno de octubre dos mil dieciocho, se rechazó la demanda sobre declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones laborales interpuesta por don Daniel Melgarejo Salazar en contra de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

El demandante dedujo recurso de nulidad en contra de dicho fallo, y una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, lo acogió y dictó uno de reemplazo que hizo lugar a la demanda sólo en cuanto declaró que entre las partes existió una relación de naturaleza laboral y que el despido fue injustificado, condenando a la demandada al pago de las sumas que indica por los conceptos que señala.

En relación con esta última decisión, ambas partes dedujeron recursos de unificación de jurisprudencia, solicitando que se los acoja y se dicten las de reemplazo que describen.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

I.- En relación con el recurso de unificación de jurisprudencia del demandante:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que se solicita unificar dice relación con determinar si es aplicable la sanción de nulidad del despido en los casos en que la relación laboral se declara en la sentencia, así como la condena al pago de las cotizaciones previsionales.

Tercero: Que el fallo impugnado acogió el recurso de nulidad que se dedujo en contra de aquella que no hizo lugar a la demanda, y en la sentencia de reemplazo desestimó la de nulidad del despido y lo correspondiente al pago de las cotizaciones previsionales, teniendo en consideración que "... por aplicación del principio de legalidad resulta improcedente la condena al pago de cotizaciones previsionales en los términos pretendidos en la demanda, pues ordenar su pago implicaría infringir los artículos 6 y 7 de la Carta Magna, artículo 58 del Código del Trabajo, y el artículo 4 del DL 1.263; motivo por el cual no será acogida en esta parte la demanda", agregando que "por las mismas razones acotadas en las consideraciones precedentes, no se dará lugar a la demanda de nulidad de despido".

Cuarto: Que esta Corte, mediante diversas sentencias, como sucede, a vía ejemplar, con aquellas dictadas en los autos ingreso números 8.318-14, 9.690-15, 76.274-16, 191-17, de 2 de junio de 2015, 24 de marzo de 2016, 20 de diciembre de 2016, y de 25 de abril de 2017, respectivamente, ha sostenido la procedencia de la sanción de nulidad del despido cuando es la sentencia del grado la

que reconoce la existencia de la relación laboral, atendida la evidente naturaleza declarativa de dicho pronunciamiento; y, además, que "la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y ésta se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7°, del Código del Trabajo".

De este modo, y considerando que el fallo sólo constata una situación preexistente, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral.

Quinto: Que, sin embargo, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Sexto: Que, en otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Séptimo: Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

Octavo: Que lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral.

Noveno: Que, en estas condiciones, los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Temuco yerran al estimar que, en este caso, no procede la condena al pago de las cotizaciones previsionales

que corresponden por todo el período que duró la relación laboral, más no, al declarar inaplicable la sanción de nulidad del despido prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, de manera que se debió acoger el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en el sentido indicado.

II.- En relación con el recurso de unificación de jurisprudencia de la demandada:

Décimo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida dice relación con el "real alcance que se le debe dar al artículo 11 del estatuto Administrativo".

Undécimo: Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los Tribunales Superiores de Justicia acerca de alguna determinada materia de derecho "objeto del juicio", la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Duodécimo: Que, para determinar si los presupuestos de las sentencias materia de análisis son similares, es útil tener presente que la recurrida acogió la nulidad que se dedujo en contra de aquella que rechazó la demanda, teniendo en consideración que "... el programa para el cual fue contratado el actor, tenía por objeto financiar actividades de atención de las comunidades indígenas, actividades que se determinan en terreno con las comunidades beneficiadas. Así, cabe concluir que el Programa en cuestión tenía como objetivo específico y prioritario, el de asistir a comunidades indígenas, concretando de esa forma el objetivo de la CONADI, que no es otro que promover, coordinar y ejecutar en su caso, la acción del Estado a favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida social", agregando que "de la documental y testimonial rendida, aparece que los servicios que prestaba el actor los desarrollaba con la obligación de cumplir un horario y jornada, retribuido con el pago de un honorario mensual, estando sometido a controles y sujeto al cumplimiento de órdenes e instrucciones de sus superiores, asignándosele un correo electrónico institucional", concluyendo que "atendida la presencia de esos supuestos fácticos, se concluye de manera inconcusa que el actor desarrolló para la demandada una labor de manera dependiente, por cuenta ajena y por la cual recibió mensualmente una retribución monetaria, es decir, en las condiciones señaladas en el Código del Trabajo, puesto que sus funciones se extendieron en el tiempo y bajo las órdenes de aquélla, de manera que, en esas circunstancias, la naturaleza de la relación contractual es de carácter laboral, al cumplirse cada uno de los requisitos que contempla

el artículo 7 del Código del Trabajo y, por lo tanto, no se circunscribe a la descrita en el artículo 11 de la Ley N° 18.834".

Decimotercero: Que, para los efectos de fundar su pretensión, la recurrente cita, en primer término, un fallo de esta Corte, dictado en los autos Rol N° 1.303-2018, que señaló que "contrastado lo manifestado con el fallo impugnado, es claro que los servicios prestados por el actor, son coincidentes con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, sin evidenciarse elementos que revelen la existencia de un vínculo laboral, desde que las circunstancias no discutidas en que se llevó a cabo el régimen contractual, corresponde a la ejecución de un cometido específico, restringido las labores relativas a la profesión de la demandante, debiendo, por tanto, desestimarse el presente arbitrio", agregando que "el actor debía realizar labores consistentes en cometidos específicos, al haber sido contratado para el desarrollo de un programa de carácter temporal y externo a la entidad demandada, como posible política pública, específicamente, para prestar asesoría en las denominadas unidades de justicia vecinal, donde se ejercían funciones precisas, determinadas por la calidad de abogada (sic) de la demandante, y con plena autonomía, otorgando soluciones concretas a los problemas que se le presentaban, sin someterse ese aspecto al control del Ministerio de Justicia".

Luego trae a colación otra sentencia de esta Corte, pronunciada en los autos Rol N° 37.203-2017, que no contiene un pronunciamiento sobre la materia de derecho atendido que "los fallos acompañados por el recurrente no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven sobre la base de presupuestos fácticos diversos a aquéllos planteados y resueltos en la resolución aquí impugnada, de modo que no es posible considerar que se esté en presencia de distintas interpretaciones sobre la misma materia de derecho como lo requiere la disposición del inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo".

Decimocuarto: Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que tratan las de contraste, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado.

Por lo reflexionado, normas legales citadas y lo prevenido en los artículos 483 al 484 del Código del Trabajo, se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia promovido por el demandante, respecto de la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en cuanto rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra del fallo de uno de octubre de dos mil dieciocho, proveniente del Juzgado de Letras del Trabajo de la misma ciudad, en autos RIT O-515-2018, RUC 1840116192-5 negando lugar al pago de las cotizaciones previsionales por el término que duró la relación laboral, y, en su lugar, se declara que es nula parcialmente, sólo en esa parte, y se procederá a pronunciar acto seguido y sin nueva vista, pero

separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo. Asimismo, se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada.

Se previene que el ministro señor Silva Cancino concurre a la decisión de rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia del demandante en relación con la nulidad del despido, teniendo en consideración, además de lo que señalan los considerandos 5°, 6° y 7°, que el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo impone al empleador una obligación, en cuanto para proceder al despido del trabajador por alguna de las causales contempladas en el artículo 160 o en los numerales 4, 5 o 6 del artículo 159, todos del cuerpo legal ya citado, debe informarle por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen, de tal manera que si no hubiere efectuado el íntegro de las imposiciones a la fecha del cese de los servicios, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Una vez concretada la exoneración eludiendo la carga aludida -y sin perjuicio que el inciso 6° de la misma disposición prevé la posibilidad de convalidarla mediante el pago de las imposiciones morosas del dependiente y la comunicación de este hecho a través de una carta certificada acompañada de la documentación en que conste la recepción de dicho pago- el inciso 7° obliga al empleador a pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el pacto laboral durante el período comprendido entre la fecha de la desvinculación y la de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. La sanción que se contempla en el referido artículo 162 procura la observancia de la normativa previsional, por cuanto determina que el despido que se verifica fuera de las condiciones legales para ello, en lo que al pago de las cotizaciones previsionales se refiere, obliga a que el empleador mantenga el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato, en tanto no se regularice la situación previsional del dependiente y ello le sea comunicado. El aludido castigo ha sido previsto para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del dependiente y no entera los fondos en el organismo respectivo, es decir, no cumple su rol de agente intermediario y ha distraído dineros que no le pertenecen en finalidades distintas a aquéllas para las cuales fueron retenidos. En el caso en análisis, la demandada desconoció el hecho que haya existido entre su parte y el demandante un contrato de trabajo, controversia que aparece dirimida a favor de éste sólo en la sentencia atacada, de modo que con anterioridad no hubo retención de cotizaciones en los organismos de seguridad social, y por ende no procede invocar la nulidad del despido prevista por la norma antes citada.

Acordada la decisión de no dar lugar a la nulidad del despido con el voto en contra de la Ministra señora Chevesich, quien fue de opinión de acoger íntegramente el recurso de unificación de jurisprudencia del demandante, dictar sentencia de reemplazo que haga lugar a la nulidad, y, consecuentemente, se condene a la demandada a las prestaciones que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, atendidas las siguientes argumentaciones:

1°.- Que la controversia se centra en determinar la procedencia de aplicar la sanción prevista en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo, al caso de autos, en que la relación habida entre los litigantes ha sido calificada de naturaleza laboral sólo en el fallo del grado. Al respecto, cabe señalar que con la modificación introducida por la Ley N° 19.631, de 1999, al artículo 162 del Código del Trabajo, se impuso al empleador una obligación adicional, esto es, que para proceder al despido de un trabajador, deben encontrarse íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales, de lo contrario dicho despido carece de efectos, es nulo.

2°.- Que, en este contexto, conforme a lo razonado en la sentencia de base, el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, de modo que corresponde aplicarle la sanción que la misma contempla, esto es, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones del trabajador que se devenguen desde la fecha del despido hasta la de su convalidación, mediante el entero de las cotizaciones adeudadas, desde que el fallo recurrido de nulidad, que dio por establecida la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, sólo viene a declarar o constatar un hecho preexistente -relación laboral- y del cual emanan todas las obligaciones y derechos que el ordenamiento jurídico contempla en esta materia, por lo que al no decidirse así en la sentencia impugnada se ha hecho una errada interpretación y aplicación de la normativa en estudio, por lo que correspondía acoger el motivo de la causal de nulidad contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Regístrese.

N° 12.209-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., el ministro suplente señor Hernán González G., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Visto:

Se reproduce la sentencia de base previa eliminación del considerando noveno. Asimismo, se mantiene la resolución de reemplazo, con excepción de sus razonamientos décimo a decimoquinto.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Los razonamientos cuarto a octavo de la sentencia de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 162, 173, 420, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se acoge la demanda interpuesta por don Daniel Mauricio Melgarejo Salazar en contra de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, y se declara que la relación contractual que los vinculó es de carácter laboral, y se extendió desde el 14 de agosto de 2014 hasta el 3 de mayo de 2018, y que el despido de que fue objeto es injustificado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar las cantidades que se indican a continuación, por los conceptos que se señalan:

a) \$1.845.000 (un millón ochocientos cuarenta y cinco mil pesos), por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

b) \$7.380.000 (siete millones trescientos ochenta mil pesos), por concepto de indemnización por años de servicios.

c) \$3.690.000 (tres millones seiscientos noventa mil pesos), por concepto de recargo legal sobre la indemnización citada en la letra anterior.

d) \$2.613.750 (dos millones seiscientos trece mil setecientos cincuenta pesos), por concepto de compensación de feriado legal y proporcional.

e) Pago de cotizaciones de seguridad social impagas durante todo el período que duró la relación laboral.

II.- Se rechaza la demanda en cuanto se pretendía se condenara a la demandada al pago de horas extras y lucro cesante.

III.- Se rechaza de la demanda de nulidad del despido.

IV.- Las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Cada parte soportará sus costas.

Acordada en la parte que desestima la demanda de nulidad del despido, con el voto en contra de la ministra señora Chevesich, quien fue de opinión de acogerla, atendido los fundamentos de que da cuenta su voto de la sentencia de casación.

Regístrese y devuélvase.

N° 12.209-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., el ministro suplente señor Hernán González G., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C.